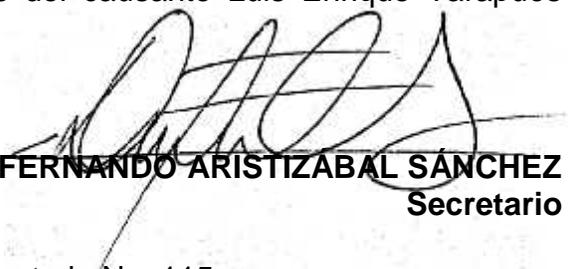




INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda de petición de herencia, con radicado No. 2022-00038-00, interpuesta por la señora Sandra del Carmen Tarapué Caicedo, a través de apoderado judicial, en contra de herederos determinados e indeterminados del causante Luis Enrique Tarapué Caicedo. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

Auto interlocutorio No. 115

Puerto Asís, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 865683184001-2022-00038-00
Proceso: Petición de herencia
Demandante: Sandra del Carmen Tarapué Caicedo
Demandados: Herederos de Luis Enrique Tarapué Caicedo

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda de petición de herencia instaurada por la señora Sandra del Carmen Tarapué Caicedo, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Luis Enrique Tarapué Caicedo, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso -CGP- y Decreto 806 de 2020.

Es así, que, de la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, se deberá subsanar lo siguiente:

1. Si bien se dio cumplimiento a la remisión previa de la demanda y anexos conforme el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, debe aclararse si la dirección física aportada corresponde la misma tanto a la señora Jazmín Osiris Tarapué como a María Marcela Ruales Chazatar.
2. No se aportó el registro civil de defunción de Adolfo Hitler Tarapué Mosquera.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2º, 84 numeral 2º, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

Finalmente, al observar que el apoderado judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

Resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia conforme lo expuesto.



SEGUNDO.- CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado FABIÁN SNEIDER VARGAS BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.505.618 expedida en Bogotá D.C., titular de la tarjeta profesional de abogado N° 100.066 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

CUARTO.- Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y, verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb689a13e5b2c3427f1bf918fbb49c84ed24f141f97969a6c35720ac71de66e**
Documento generado en 28/02/2022 08:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>